
MARIA EUGENIA MARTINEZ VIVOT
PROSECRETARIA LETRADA

REGISTRO N° 550/15

///la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, capital de la República Argentina, a los 28 días del mes de abril de dos mil quince, se reúne la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por el juez doctor Pedro R. David como Presidente y los jueces doctor Alejandro W. Slokar y Liliana E. Catucci como Vocales, asistidos por la Prosecretaria Letrada doctora María Eugenia Martínez Vivot, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto en la presente causa n° 624/2013 del registro de esta Sala, caratulada: "Heritier, Silvia del Huerto s/ recurso de casación". Interviene representando al Ministerio Público Fiscal, el señor Fiscal General doctor Raúl Omar Pleé, y por la defensa, el señor Defensor Público Oficial, doctor Guillermo Lozano.

Efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultaron designados para hacerlo en primer término el juez doctor Alejandro W. Slokar, y en segundo y tercer lugar la jueza doctora Liliana E. Catucci, y el juez doctor Pedro R. David, respectivamente.

El señor juez doctor Alejandro W. Slokar dijo:

-I-

1°) Que por resolución de fecha 21 de febrero de 2013, el Tribunal Oral en lo Penal Económico n° 2 de esta ciudad, en la causa n° 2114 de su registro, decidió: "AFECTAR la suma de euros seiscientos (E 600) secuestrada en poder de la imputada Silvia del Huerto HERITIER al sumario aduanero correspondiente a la aplicación de las penas del art. 876 inc. 'c' del CA" (fs. 16vta. del presente incidente).

Contra esa decisión, la defensa interpuso recurso de casación (fs. 17/22), que fue concedido (fs. 30) y mantenido en esta instancia (fs.32).

2°) La recurrente fundó su impugnación en el segundo motivo previsto por el art. 456 CPPN. Sostuvo que resulta arbitrario el fundamento por el cual los judicantes "...convierten [el decomiso] en otra [medida] de naturaleza

confiscatoria, que encuentra ex post una pretensa justificación en la afectación a una eventual e hipotética pena de multa [...] y lo que es más grosero aún, sin siquiera haber formulado el organismo de aplicación (AFIP) petición alguna al respecto" (fs. 19vta.).

Asimismo, señaló que no se dio fundamento alguno al decisorio y lo consideró carente de sustento legal. Refirió que: "...frente a la decisión de la Excma. Sala II de la Cámara de Casación de dejarse sin efecto dicho decomiso decidan arbitrariamente afectar dicha suma a un sumario aduanero" (fs. 20).

De otra banda, señaló que: "...no debe pasarse por alto que al día de la fecha no surge elemento alguno que haga pensar en la formación de sumario administrativo [...] ha sido el Tribunal sentenciante el que comunicara al Sr. Director de la Dirección General de Aduanas (AFIP-DGA) la condena de mi pupila y que el dinero se halla afectado al sumario aduanero, arrogándose un interés que va más allá del rol jurisdiccional que le compete" (fs. 20vta.) y destacó que: "...dicha medida ha sido dictada 'extrapetita', violentando no solo lo dispuesto y establecido por la propia norma legal como así también lo resuelto por el Superior (Sala II)" (fs. 21vta.).

3º) Que a fs. 37 se dejó constancia actuarial de haberse superado la etapa prevista en el art. 468 CPPN.

-II-

Que según resulta de la impugnación expuesta por la casacionista, cabe examinar si el embargo dispuesto ha sido debidamente aplicado. Al respecto, corresponde memorar que esta Sala tuvo previa intervención en la presente causa, con motivo del decomiso sobre la suma dineraria cuyo embargo impugna la recurrente. En aquella oportunidad, a más de señalarse la falta de fundamentación de la medida, se dejó sin efecto el decomiso por haber sido dispuesto ex officio por parte del tribunal.

Según se observa, el a quo incurrió en igual vicio procesal al disponer el embargo. En efecto, las actuaciones fueron remitidas a aquel estrado, lo que ocasionó una nueva


MARÍA EUGENIA MAKINEZ LUCOT
PROSECRETARIA LETRADA

decisión del tribunal -sin intervención previa de las partes- de ordenar el embargo de la suma dineraria de origen extranjero, a los fines de preservar el cobro de una multa que eventualmente pudiera ser ejecutada por la agencia administrativa DGA- AFIP luego de la firmeza de la condena.

Se advierte que el denodado esfuerzo del a quo por retener el dinero secuestrado lo ha llevado a eludir el cumplimiento de lo decidido por esta Sala y lo conduce a una suerte de embuste de etiquetas, por cuanto mediante la modificación del *nomen iuris* se buscó perpetuar la confiscación ordenada en exceso de su jurisdicción. Al respecto, no puede dejar de señalarse que esta conducta del tribunal ha causado un dispendio de recursos del servicio de justicia al provocarse la necesidad de una nueva intervención de este tribunal sobre un extremo ya dirimido.

En esta ocasión, los judicantes han sumado otra infracción a normas fundamentales, toda vez que se dispuso la retención de la suma dineraria sosteniendo que: "...cabe a la autoridad aduanera aplicar, a partir de la condena firme aludida, el resto de las penas del art. 876 del CA [...]. Entre ellas, la pena de multa (art. 876 inc. 'c' del CA)" y agregaron que: "...descartada la aplicación del decomiso en los términos del art. 23 del CP, cabe afectar la citada suma de dinero extranjero al sumario aduanero correspondiente a la aplicación de la eventual aplicación de la pena pecuniaria de multa (arts. 518 del CPP y 876 inc. 'c' del CA)" (fs. 16/vta.).

Ahora bien, el tribunal consideró que la sentencia condenatoria pronunciada se encuentra firme, a la vez que refirió la procedencia de aplicar una sanción de multa conforme al art. 876 inc. c CA, que prevé la imposición de pena pecuniaria, además de la privativa de libertad. En resumen, la resolución impugnada ha intentado imponer una sanción nueva -cuya ejecución se delega en la autoridad administrativa aduanera-, toda vez que el establecimiento de la multa no se encuentra dispuesta en la sentencia condenatoria (*vid.* fs. 507/vta.).

En definitiva, la irregular sustracción de la mentada suma habría resultado en una nueva pena respecto del mismo hecho por el que fuera condenada por sentencia firme, toda vez que la jurisdicción del tribunal se extinguió luego del dictado de la sentencia condenatoria de fs. 504/508, pues ella no fue recurrida por el órgano acusador, deviniendo así de aplicación la prohibición de *reformatio in pejus* derivada del principio *ne bis in idem*.

Sólo a mayor abundamiento, ha de señalarse que, a fin de fundar su decisorio, los magistrados invocaron también el art. 518 CPPN, por cuanto dispone que: "Al dictar el auto de procesamiento, el juez ordenará el embargo de bienes del imputado [...] en cantidad suficiente para garantizar la pena pecuniaria, la indemnización civil y las costas". Los judicantes agregaron que la encartada sufre inhibición general sobre sus bienes, por carecer de patrimonio suficiente para afrontar aquellas eventualidades.

Surge palmario que la norma no habilita al tribunal oral a ordenar un embargo luego de la sentencia condenatoria - más aún si, como se reconoce, ella adquirió firmeza-, sino que prevé aquella potestad para el juez a cargo de la etapa preliminar, quien deberá hacerlo en el momento del dictado del auto de procesamiento o, según lo dispone la misma previsión en su parte final, antes de aquella decisión jurisdiccional, en caso de ser necesario, mas no junto a la sentencia condenatoria o con posterioridad a ella. Por cierto, luego del auto de procesamiento, la única norma del CPPN que habilita una ampliación del embargo es el art. 519, el que permite al actor civil solicitar aquella medida.

En definitiva, cabe concluir que también por este motivo, la afectación respondió a un pronunciamiento extraño a la jurisdicción del tribunal, en tanto el embargo no fue siquiera solicitado por la administración ni por el Ministerio Público Fiscal.

En virtud de lo expuesto, cabe concluir que nuevamente la defensa se ha visto privada de ejercer sus

potestades por la imposición extemporánea, sorpresiva y de oficio de una restricción, a la vez que el a quo ha abandonado, por segunda vez, su posición de imparcialidad respecto de la incidencia conducente a restituir el dinero secuestrado en la causa.

Por las razones expuestas, propicio hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la Defensa Pública Oficial, sin costas, casar la resolución recurrida, dejar sin efecto el embargo del dinero secuestrado a Silvia del Huerto Heritier y ordenar al Tribunal Oral en lo Penal Económico n° 2 la devolución del dinero secuestrado a fs. 19 y depositado según las constancias de fs. 101 y 112.

Así doy mi voto.

La señora Juez doctora Liliana E. Catucci, dijo:

Que habré de disentir con el juez que lidera la votación.

La decisión del tribunal de afectar un bien poniéndolo a disposición de otro órgano -en el caso seiscientos euros (€ 600) secuestrados- y afectarlos a un sumario aduanero, no es una decisión susceptible de ser recurrida por la vía extraordinaria.

Por lo tanto, voto porque se declare inadmisibile el recurso de casación interpuesto, con costas.

El señor juez doctor Pedro R. David dijo:

Sin perjuicio de no compartir el criterio expuesto por la mayoría en la resolución anterior de esta Sala respecto al decomiso de la suma de seiscientos euros, en las particulares circunstancias de esta causa, adhiero a la solución propuesta por el doctor Slokar, pues el modo en que se resolvió en aquella oportunidad no habilitaba un nuevo pronunciamiento del tribunal oral en lo penal económico respecto al destino del dinero, sino tan sólo su devolución.

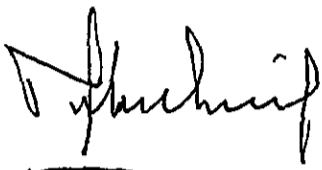
Tal es mi voto.

En mérito al resultado habido en la votación que antecede el tribunal, por mayoría, **RESUELVE:**

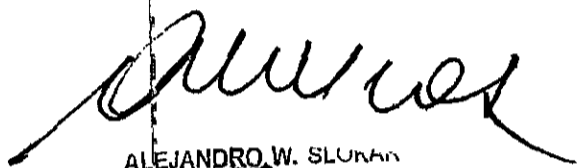
HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por la

defensa, SIN COSTAS, CASAR la resolución recurrida, DEJAR SIN EFECTO el embargo del dinero secuestrado a Silvia del Huerto Heritier y ORDENAR al tribunal a quo la devolución de la suma dineraria incautada.

Regístrese, notifíquese, comuníquese y remítase al Tribunal Oral en lo Penal Económico nº 2, sirviendo la presente de atenta nota de envío.



PEDRO R. DAVID

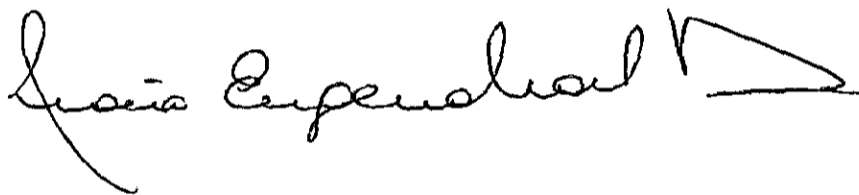


ALEJANDRO W. SLUVIN



LILIANA E. CATUCCI

EN DISIDENCIA



MARIA EUGENIA MARTÍNEZ VIVO
PROSECRETARIA 1ª TRABA